

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA  
POR EL AYUNTAMIENTO PLENO CON FECHA 7 DE  
NOVIEMBRE DE 2002.

CONCURRENTES

SR. ALCALDE PRESIDENTE

Don José López González

SRES. TENIENTES DE ALCALDE

Doña Agustina Campa Artillo  
Don Rafael Gonzalez Ortiz  
Don Luis Lobo Ruiz  
Don Francisco García Benítez

SRES. CONCEJALES.

Don José Carbonell Santarém  
Don Rafael Rodríguez Arand  
Don Andrés Jiménez Moreno  
Doña Juana Rodríguez Rodríguez  
Doña Carmen Romero Rodriguez

SECRETARIO

Don Santiago Pozas Ashton

DEJARON DE ASISTIR

Don José Nicolás González Mendoza  
Don Antonio Fernández Utrera  
Doña Manuela Diaz Noa

Santiponce a siete de noviembre de dos mil dos. Debidamente convocados y notificados en forma, del objeto de deliberación, se reunieron, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Don José López González, en primera convocatoria, los Sres. expresados arriba, que integran la mayoría del Pleno, siendo las doce horas, por la Presidencia se declaró abierto el acto.

## O R D E N D E L D I A

### I.- PROPOSICIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL DEL PSOE, PARA QUE SE PROCEDA A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD O ANULABILIDAD DE LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE FECHA 17 DE MARZO Y 4 DE MAYO DE 1999, RELATIVOS A LA CONCESIÓN DE LICENCIAS DE INSTALACIONES DE ANTENAS DE TELEFONIA MOVIL.-

Por Doña Juana Rodríguez se da cuenta de las reuniones de personas que mantienen todas los martes de las semanas, para que se trasladen las antenas de telefonía móvil. Se trata del escrito del Instituto sobre el tema y de las inquietudes que tienen las familias de los alumnos. Que se ha dicho que se va a hacer un estudio médico por el numero de cáncer que se han dado y que si se tiene conocimiento del mismo. Que con motivos de los recursos interpuestos se puede alargar el tema en el tiempo. Que se pidió la celebración del Pleno por la tarde por la dificultad de asistencia de algunos Concejales a la hora convocado y por la dificultad de asistencia de las persona interesdas.

Que en base a las irregularidades detectadas se ha presentado la siguiente Moción:

"Mediante sendos Acuerdos de Comisión Municipal de Gobierno de fecha 17 de Marzo y 4 de Mayo de 1999 se concedieron, respectivamente, Licencias municipales a las operadoras "Telefónica Móviles" y "Retevisión Móvil" que permitieron la instalación de antenas de telefonía móvil en nuestro municipio.

Como consecuencia de la fuerte inquietud y de la honda preocupación social que dichas instalaciones provocaron en los ciudadanos de nuestro municipio, sobre todo ante las dudas suscitadas acerca de la inocuidad o no de la contaminación electromagnética producida por este tipo de infraestructuras de telefonía móvil, el Grupo Municipal Socialista ha venido solicitando insistentemente desde las indicadas fechas el acceso a los expedientes administrativos de ambas licencias, al objeto de comprobar la documentación obrante a los mismos y verificar, de ese modo, que la actuación del equipo

de gobierno a la hora de conceder ambas licencias había resultado ajustada a derecho.

Pero no fue sino hasta el pasado 31 de Enero de 2002, casi tres años más tarde desde la concesión de las Licencias, cuando, con ocasión de la aprobación definitiva por parte del Pleno de la "Ordenanza Municipal sobre instalaciones de Radiocomunicación", el equipo de gobierno permitió al Grupo Socialista el acceso a los expedientes solicitados.

Y es desde ese preciso instante cuando, a la vista de la documentación entregada, hemos podido comprobar las múltiples irregularidades administrativas contenidas en el expediente de concesión de las Licencias de Instalación por parte de la Comisión de Gobierno, y que se circunscriben fundamentalmente a la ausencia de los preceptivos Informes Técnicos, tanto urbanísticos como medioambientales, exigidos por la normativa vigente para la concesión de este tipo de licencias, además de otras irregularidades y deficiencias de orden sustantivo y formal, que deben provocar necesariamente la NULIDAD de pleno derecho o, en su caso, la ANULABILIDAD de los respectivos Acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno de fechas 17 de Marzo y 4 de Mayo de 1999 por los que se autorizaba la instalación de antenas de telefonía móvil.

Situada la cuestión en estos términos y circunscribiéndonos a una idea general de la revisión de los actos y acuerdos en vía administrativa convendría recordar que si un acto contiene todos sus elementos o requisitos, el acto es válido, y, como consecuencia de ello podrá ser eficaz. Pero si el acto está viciado por la falta o defecto de alguno de sus elementos o requisitos cabe hablar entonces de invalidez. Según la importancia o trascendencia de tales vicios, cabría distinguir diferentes grados de invalidez, con consecuencias igualmente distintas: la nulidad de

pleno derecho, la anulabilidad y las meras irregularidades no invalidantes.

La regla general, por tanto, de los acuerdos locales es la validez de su adopción. Para conseguirla, basta con observar los requisitos especificados en la normativa vigente, tanto sustantivos como formales; en ellos se contienen las condiciones de los acuerdos para su validez.

Así las cosas, convendría también señalar que corresponde a los Municipios, en su calidad de Administraciones Públicas, y dentro de la esfera de sus competencias, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, conforme dispone el artículo 4. 1.g) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por su parte, el artículo 53 del citado cuerpo legal establece, con carácter general, que las Corporaciones Locales podrá revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que se establecen en la legislación de procedimiento común para la Administración del Estado. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En este sentido tendríamos que tener en cuenta lo establecido en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El citado artículo 102 de la Ley 30/1992 establece que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

Por su parte, el artículo 103 señala que las Administraciones Públicas podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley, a fin de

proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

A la vista de lo expuesto, este Grupo Municipal Socialista considera que los Acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno de fechas 17 de Marzo y 4 de Mayo de 1999 relativos a la concesión de licencias para la instalación de antenas de telefonía móvil son nulos de pleno derecho por haber incurrido en algunas de las causas de nulidad de las previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, concretamente las enumeradas en sus apartados e) consistente en haberse dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y la enumerada en su apartado f) consistente en haberse dictado un acto contrario al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, incluso también le podría resultar de aplicación la causa de nulidad establecida en el apartado g) por establecerlo así una disposición de rango legal, en este caso la normativa vigente de telefonía móvil. Y que se está, por tanto, en el caso de proceder a su declaración de nulidad.

Y en el supuesto de que no fueran nulos de pleno derecho, si que serían anulables por haber incurrido, en todo caso, en una infracción del ordenamiento jurídico contemplada en el art. 63 de la Ley 30/1992.

Por todo ello, y en virtud de la facultad que nos confiere el Artículo 46.2 a) de la Ley 71 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de Abril, y en tanto que los que suscriben la presente suponen más de la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación, por medio del presente escrito solicitamos la convocatoria de PLENO EXTRAORDINAP a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

PRIMERO.- Que, a la vista de los motivos de nulidad del artículo 62.1 de la Ley 30/1992 invocados en el cuerpo del presente escrito, se proceda por parte de este Ayuntamiento, de oficio, a la declaración de nulidad de los Acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno de fechas 17 de Marzo y 4 de Mayo de 1999 relativos a la concesión de las Licencias de instalación de antenas de telefonía móvil, todo ello de conformidad y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 102 de la Ley 30/1992.

SEGUNDO.- Que para el supuesto de que los citados Acuerdos de Comisión de Gobierno no se consideren nulos pero sí anulables, por concurrir alguna de las causas de anulabilidad establecidas en el artículo 63 de la Ley 30/1992, se proceda por parte de este Ayuntamiento a su impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, previa declaración de lesividad de los mismos para el interés público, de conformidad y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 103 del citado cuerpo legal".

Por Don José Carbonell se expone que el Ayuntamiento actuó correctamente al conceder las licencias de obras y que a partir de la polémica suscitada, se anticipó con la creación de una Ordenanza, que se ha aplicado desde el primer momento. Que no existen probados problemas de salud y que considera que la actuación municipal ha sido la correcta. Que se ha planteado una supuesta ilegalidad que nos podría llevar a un proceso judicial mas largo y que le parece una contradicción cuando existe abierta una actuación judicial. Que la ordenación actual no dice que las licencias estén condicionadas por una normativa especial.

Por la Alcaldía se expresa que sobre el estudio médico no le consta que exista. Y que la declaración de impacto ambiental no era necesaria. Y que el Ayuntamiento ha sido pionero en la creación de una Ordenanza para la regulación de este tipo de instalaciones, pero que es posterior a las licencias concedidas. Que se debía ser respetuoso con la Ley y esperar a que se pronuncien los Tribunales con los recursos interpuestos. Que la documentación presentada es la reglamentaria.

Que se está en conversaciones con ambas operadoras para llegar a un acuerdo y trasladar las antenas a otro lugar de acuerdo con la Ordenanza Municipal, y que se está pendiente de una contestación.

Por Doña Juana Rodríguez se expresa que ha hablado de irregularidades pero no de ilegalidades. Que en la Ordenanza se recoge que son necesarios los Informes y que apoyan la nulidad del proceso previo dictamen del Organo Consultivo de la Comunidad Autónoma.

Por la Alcaldía se manifiesta que con relación a la celebración del Pleno por la mañana, que el 90 por ciento se han celebrado por la tarde y que el Estatuto de los Trabajadores concede el tiempo necesario para asistir a los Plenos.

Por Don Rafael Rodríguez se expone que todos los acuerdos son recurribles y que podría ampliarse y dilatarse por mas tiempo está cuestión si retomamos nuevamente el proceso.

Sometida la Moción a votación ordinaria fue desestimada por tres votos a favor del Grupo Municipal del PSOE y siete en contra del Grupo Municipal de IU-CA.

No habiendo mas asuntos de que tratar por la Presidencia se levantó la sesión siendo las trece y treinta horas, de la que se extiende la presente acta que firman los Sres. asistentes conmigo el Secretario, que certifico.

